



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 33956 – 15.06.2010
R-311 (2010) – Clasificación

RESOLUCIÓN N° 256

Reclamo N° 476, de 14.03.2008
Aduana Metropolitana
D.I. N° 1330049681-9, de 19.10.2007
D.I. N° 1330049678-9, de 18.10.2007
D.I. N° 1330049679-7, de 19.10.2007
D.I. N° 1330049682-7, de 19.10.2007
D.I. N° 1330049061-6, de 04.10.2007
D.I. N° 1330049062-4, de 04.10.2007
D.I. N° 1330047782-2, de 05.09.2007
D.I. N° 1330049068-3, de 04.10.2007
D.I. N° 1330047592-7, de 31.08.2007
D.I. N° 1330049067-5, de 04.10.2007
Cargo N° 5852, de 19.12.2007
Cargo N° 5849, de 19.12.2007
Cargo N° 5850, de 19.12.2007
Cargo N° 5848, de 19.12.2007
Cargo N° 0049, de 18.02.2008
Cargo N° 0048, de 18.02.2008
Cargo N° 0028, de 11.02.2008
Cargo N° 0047, de 18.02.2008
Cargo N° 0027, de 11.02.2008
Cargo N° 0045, de 12.02.2008
Resolución de Primera Instancia N° 658,
de 26.09.2008
Fecha de Notificación: 08.10.2008.

VALPARAÍSO, 11 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 504, de fecha 10.06.2010, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana, Fallo de Primera Instancia N° 658, de 26.09.2008 y Apelación del agente de aduanas.

Considerando:

Que, se impugna el cargo que aplica el régimen general, en lugar del régimen preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-México, en la importación de teléfonos celulares originarios de México, debido a que en el aforo documental se determinó que la mercancía se embarcó en Dallas, USA y por lo tanto no cumple con lo estipulado en el Tratado, respecto del envío de la mercancía en expedición directa, ni con la emisión de un documento único de transporte entre las partes.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134543
Fax (32) 2254031

Que, el Despachador manifiesta que las mercancías son originarias de México y que por logística comercial, las mercancías transitan desde México hasta U.S.A (Texas, Dallas), donde el embarcador las remite a Chile como destino final y que para dar cumplimiento al artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio Chile-México sobre expedición directa, tránsitos y trasbordos, contaba con el Formulario 7512 que acredita el tránsito por U.S.A.

Que, al respecto, el informe de la fiscalizadora menciona que en la carpeta de despacho se encuentra el Formulario 7512, donde se puede constatar que fueron emitidos en Estados Unidos de Norteamérica, en Hidalgo, Texas y que hay una certificación en este documento que señala expresamente que la mercancía será exportada desde el aeropuerto de Miami, U.S.A., con destino Santiago de Chile que no guarda relación con lo que aparece indicado en la guía aérea en cuanto a que el embarque se produjo en Dallas y además, no existe documento de transporte que acredite el tránsito entre México y U.S.A.

Que, un análisis más exhaustivo de todos los antecedentes que forman parte del expediente, permite visualizar que el incumplimiento del embarque directo que ha sido denunciado por el fiscalizador y que ha generado la formulación del cargo, objeto del presente reclamo, obedecen a que no es posible acreditar que la carga se haya embarcado directamente desde una localidad geográfica de México hasta los Estados Unidos, ya sea en tránsito o trasbordo y a que no se dispone de los documentos exigibles para otorgar el trato preferencial.

Que, es claro que no se cumple el embarque directo desde una localidad mexicana hasta un aeropuerto chileno y aun cuando el Despachador intente acreditarlo con uno o varios documentos, éstos no pueden ser satisfactorios para el Servicio de Aduana, porque ninguno es de una autoridad aduanera mexicana ni empresa transportista, ni consta la fecha y el lugar de embarque inicial de la mercancía.

Que, así lo demuestra la guía aérea al señalar que la carga se embarcó en Dallas, Estado de Texas, en el Aeropuerto de Mc Allan, que se encuentra en Hidalgo, Estados Unidos. No señala ningún punto geográfico mexicano que se pueda considerar como inicio del embarque, por el contrario, en forma destacada se puede leer en la parte central de la guía aérea que: "Estas mercancías, tecnología o software fueron exportados de Estados Unidos", de acuerdo con las regulaciones de administración de Exportaciones".

Que, en la guía aérea no hay constancia que la carga se haya embarcado en México en tránsito o trasbordo por Estados Unidos.

Que, la factura comercial no fue emitida en México, sino por un país no parte como es Estados Unidos de Norteamérica.

Que, ahora bien, solamente se puede concluir que los celulares pueden haber sido importados a Estados Unidos de cualquier otro país, no necesariamente de México, como podría ser por ejemplo, de China y que se embarquen directamente del almacén público de Texas por vía aérea, desde el Aeropuerto de Mc Allan hasta Miami y desde aquí a Santiago de Chile.

Que, la información que proporcionan los documentos del Despacho no logran comprobar que el embarque de los celulares se inicie en México, porque no se acredita el transporte desde el país parte del Tratado, no obstante que si se acredita el embarque directo desde Estados Unidos de Norteamérica, de mercancía exportada.

Que, entre los documentos que se encuentran en el expediente y que el recurrente hacen valer tanto en el juicio del reclamo como en la causa a prueba y en la apelación, está el documento denominado "Entry" o formulario N° 7512, cuya fotocopia se acompaña a los documentos que forman parte de la carpeta de despacho.

Que, el "Entry" está sin troquelar, pero tienen medias firmas en el recuadro destinado al inspector, que no es habitual en Estados Unidos. Es una fotocopia. No se adjunta el original del "Entry".

Que, el "Entry" textualmente señala: "Certificado de Embarque para transporte en depósito y/o embarque para exportación por el Aeropuerto Internacional de Miami.

Que, no se cumplió la finalidad por la cual se obtuvo el "Entry", porque la mercancía se embarcó vía aérea en el mismo Estado de Texas con destino a Santiago de Chile y no se trasladó por tierra hasta Miami, por lo tanto el "Entry" no es válido para justificar el embarque directo.

Que, en ningún recuadro del "Entry" dice que la mercancía esté en tránsito o trasbordo. Siempre se refiere a exportación de mercancías desde Estados Unidos, al igual que la guía aérea, por consiguiente no es posible acreditar que se trate de mercancías de origen mexicano.

Que, en el caso que la mercancía hubiera sido objeto de tránsito a Estados Unidos, la mercancía debió permanecer depositada bajo régimen suspensivo y para solicitar la preferencia arancelaria debió adjuntar los conocimientos de embarques y las facturas comerciales emitidas entre México y el país no parte que es Estados Unidos de Norteamérica, y por ende, debieron formar parte de los antecedentes antes de solicitar el trato preferencial.

Que, al respecto, el Oficio Circular N°302, de 21.12.2004, es claro al señalar que en el caso de los "Tratados de Libre Comercio en vigor con Canadá, **México**, Centroamérica, Corea y los Estados Unidos, cuando las mercancías son objeto de tránsito y trasbordo en un tercer estado y que durante el transporte internacional las mercancías hubieren sido objeto de régimen suspensivo o ingresadas a zona franca, al solicitarse el trato preferencial se deberá disponer del conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y de la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre el país de exportación del cual son originarias las mercancías y el tercer estado y el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y la factura comercial emitida con motivo de la operación comercial desde el tercer estado a Chile".

Que, en el despacho no se encuentra el conocimiento de embarque y la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre México del cual se dice son originarias las mercancías y el tercer estado que es Estados Unidos. Solamente se encuentran fotocopias del conocimiento de embarque y de la factura comercial emitida con motivo de la operación comercial desde el tercer estado a Chile.

Que, el formulario N° 7512 no reemplaza las exigencias de contar con los documentos precedentemente señalados que deben estar al solicitarse el trato preferencial y si no fueron acompañados al momento de presentar el reclamo, ni cuando se recibió la causa a prueba o en la Apelación del abogado que recurre en representación de la empresa, no existe constancia que las mercancías hayan sido vendidas por Nokia México y transitadas realmente entre México y Estados Unidos.

Que, el Oficio Circular N° 218, de 31.07.2007, complementó el Oficio Circular N° 302, de 2004, cuyo numeral 5 se refiere al supuesto caso que la mercancía originaria de México transite por un país no parte, sin depósito ni almacenamiento y dice que será suficiente para acreditar que ellas no han perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, que ampara el transporte de las mercancías entre México y Chile, y en donde conste el trasbordo en el tercer país.

Que, no es posible aceptar el formulario 7512 como prueba del embarque directo y que sea suficiente con la fotocopia de este documento para acreditar el embarque directo de la mercancía, por el contrario, si el recurrente no ha podido acreditar que la mercancía salió de México, por lo tanto de nada sirve en este caso la fotocopia de dicho formulario, si no se conoce el lugar de inicio del transporte.

Que, en cuanto a la materia del cargo, la Resolución N° 5703, de 17.11.1999, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala en el numeral 1, del acápite IV, denominado "Procedimientos aduaneros vinculados a las Reglas de Origen", que de acuerdo con el artículo 4-17 del Tratado y al artículo II de las Reglamentaciones Uniformes, el Servicio de Aduanas podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario, no obstante cumplirse las demás disposiciones del Tratado.

Que, en consecuencia, como los documentos acompañados en estos autos no pueden acreditar la salida de la mercancía desde territorio mexicano ni el tránsito por un país no Parte, es procedente que se le niegue el trato arancelario preferencial, que se le aplique el régimen general.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de primera instancia.

2.- Aplíquese régimen general con un derecho ad valorem de 6% a las declaraciones de ingreso N°s: D.I. N° 1330049681-9, de 19.10.2007; D.I. N° 1330049678-9, de 18.10.2007; D.I. N° 1330049679-7, de 19.10.2007; D.I. N° 1330049682-7, de 19.10.2007; D.I. N° 1330049061-6, de 04.10.2007; D.I. N° 1330049062-4, de 04.10.2007; D.I. N° 1330047782-2, de 05.09.2007; D.I. N° 1330049068-3, de 04.10.2007; D.I. N° 1330047592-7, de 31.08.2007 y D.I. N° 1330049067-5, de 04.10.2007.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL/JVP.

R-311-10 nuevo
17.06.2010
13.04.2012
www.aduanas.cl
teléfono (32) 2134543
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

658

RECLAMO DE AFORO N° 476 / 14.03.2008

SANTIAGO, A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo N°s. 478 y 479, del 14.03.2008, 483 de 17.03.2008, 518, 519, y 521 al 524, de fecha 03.04.2008, acumulados al reclamo de aforo N° 476, de fecha 14.03.2008, interpuestos a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Luis Retamales Pizarro, en representación de los Sres. TELCONSUR LTDA., R.U.T. N° 79.754.480-9, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 5852, 5849, 5850, 5848, de diciembre del año 2007, y 49, 48, 28, 47, 27 y 45, todos de febrero del año 2008, formulados a las Declaraciones de Ingreso N°s.

1330049678-9/07,	1330049681-9/07,	1330049679-7/07,
1330049682-7/07,	1330049061-6/07,	1330049062-4/07,
1330047593-5/07,	1330049068-3/07,	1330047592-7/07,
1330049067-5/07,		

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - México, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias N°s. 95745, 95742, 95743, 95741, 94083, 94082, 93026, 94080, 93027 y 94077, todas del año 2007, por cuanto la mercancía no fue expedida directamente de México a Chile;
- 2.- Que, los Fiscalizadores en revisión Documental formularon las denuncias, y denegaron la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto los documentos presentados indican como puerto de embarque Dallas - U.S.A., que no es parte del Tratado, no dándose cumplimiento con lo señalado en el Cap IV, sobre el transporte directo que señala el texto del tratado Chile - México, para acogerse a los beneficios de no pago de derechos de aduana;
- 3.- Que el recurrente, señala que del análisis de los documentos de base de las DIN, éstos permiten verificar que las mercancías son originarias de México, situación que se encuentra avalada por el Certificado de Origen, factura comercial, guía aérea y por el documento aduanero de tránsito, formulario 7512 de la Aduana de U.S.A., que acredita el traslado de las mercancías desde México a U.S.A., permaneciendo bajo control y vigilancia aduanera en ese territorio hasta su envío a Chile como destino final, motivo por el cual solicita dejar sin efecto los cargos formulados, confirmando la procedencia del régimen TLCCH-M;
- 4.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, interviniente en la formulación de las denuncias, señala en sus Informes N°s. 189, 194, 195, y 196, que revisados los antecedentes presentados en el aforo documental, procedió a cursar infracción reglamentaria, por cuanto la guía aérea acredita el corte en Dallas - Texas - U.S.A., y punto de partida del primer embarque, no cumpliéndose con la premisa de transporte directo, que señala el texto del Tratado, el Entry que se acompaña, en

fotocopia y sin troquelar, fue confeccionado en Hidalgo – Texas con destino Miami, solo indica un B/L ,emitido para llevar la mercancía desde México a EEUU, el que no ha sido presentado, la fiscalizadora también indica que la guía aérea hace mención del primer puerto de embarque “Mfe Mc Allen, Tx, USA/Sek Lan / Chile, no indicando que en el puerto de Miami se realizó el último tránsito o transbordo, y el hecho de la existencia de un transporte multimodal, no justifica la inexistencia de un documento único de transporte para poder acceder a los beneficios del Tratado y cumplir con la exigencia de un documento único de transporte, y los cargos fueron emitidos conforme a la normativa vigente sobre la materia, al no darse cumplimiento con la premisa del transporte directo, estipulado en la Normas sobre Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 5, del Tratado y Resolución N°5703 de fecha 17.11.1999, que en su número IV numeral 1, indica entre otras informaciones, las instrucciones relativas a laExpedición Directa, Tránsito y Transbordo;

5.- Que el Profesional señor César Rodríguez Avila, señala en sus informes N°s. 208, 209, 210, 212 y 213, que los cargos formulados fueron emitidos conforme a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a denegar la prueba de origen, por cuanto la guía aérea y el Entry (Miami) no cumplen con la premisa de transporte directo, el cual se acredita con la emisión de un solo documento de transporte entre las partes contratantes, con los transbordos que sean necesarios hasta su destino final, no justificando adecuadamente el tránsito de las mercancías desde USA, no adjuntando el documento de transporte desde México a U.S.A.;

6.- Que la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que la mercancía señalada en DIN, cumple con los requisitos estipulados en el Capítulo 4º, Art. 4-17, del Tratado, y que se contaba con autorización para embarcar desde el Aeropuerto de Dallas – U.S.A., en una operación de tránsito desde México, la que fue notificada por Oficio N°1299, de fecha 31.07.2008, la cual fue contestada con fecha 20.08.2008;

7.- Que el recurrente en respuesta a lo requerido, acompaña copias fax de formularios N°7512 (Entry), guías aéreas emitidas por Panalpina Inc. Dallas – Texas, facturas comerciales de Nokia Inc., Texas – USA, Certificados de Origen, emitidos por Nokia México S.A. De C.V., y señala que la documentación señalada, complementa la aportada en documentos de base, pudiendose verificar que las mercancías con originarias de México, y se acredita su traslado desde México a territorio de los Estados Unidos de América para ser embarcadas con destino a Chile, permaneciendo bajo control y vigilancia aduanera en el territorio del país no participante del Tratado y que no han sufrido un proceso ulterior, salvo, las operaciones necesarias para transportar el bien en buenas condiciones al territorio de Chile, acompañando además, Fallo de Segunda Instancia Resolución N° 205/2004;

8.- Que conforme a los antecedentes del expediente, existen inconsistencias en el envío de la carga desde su fábrica de origen Reynosa – México, su paso por Hidalgo en Texas, y el hecho que la mercancía fue embarcada en Miami – U.S.A., en su viaje con destino hasta Chile;

9.- Que de acuerdo a lo anteriormente señalado cabe hacer presente que el Entry esta emitido en Hidalgo - Texas, e indica como puerto de embarque Tamaulipas, la exportación procede desde México, donde solo se certifica el embarque para la exportación desde Miami (recuadro final del Entry);

10.- Que conforme a los antecedentes aportados y lo señalado por los funcionarios intervinientes, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar las denuncias y cargos formulados;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

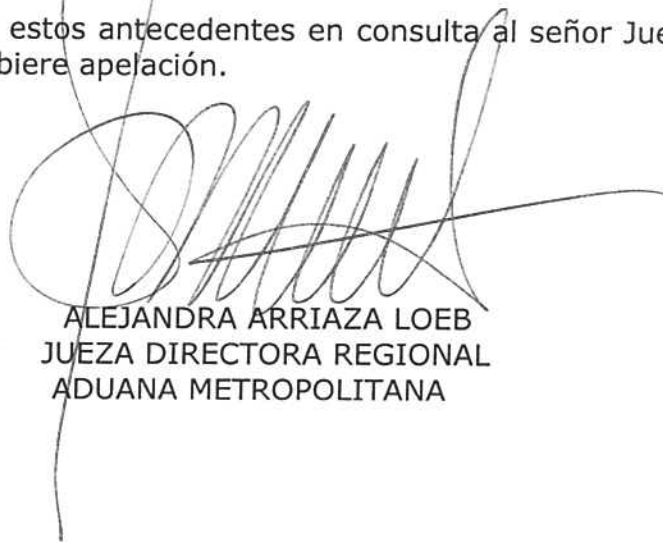
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

1.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en las Declaraciones de Ingreso, antes señaladas, por cuenta de los Sres. TELCONSUR LTDA.

2.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 95745, 95742, 95743, 95741, 94083, 94082, 93026, 94080, 93027 y 94077, del año 2007, y los Cargos N°s. 5852, 5849, 5850, 5848, de diciembre del 2007, y 49, 48, 28, 47, 27 y 45, todos de febrero del 2008

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

**ROP 3601 - 3603 -3604 -3664
4490 -4491 -4493 al 4496 - 12963**